

tivamente; pero en la práctica me agrada la reflexión de Bouvier, hablando de los que afirman que se deben restituir, no todos los daños, como dice San Ligorio, sino según fuere mayor el exceso en no guardar el *moderamen inculpatæ tutelæ*. Dice así el docto Prelado francés: «Fatendum est illam (partem excessus) sæpius in praxi difficile enuntiari et applicari posse (quantum ad restitutionem), nisi excessus ille fuerit vere notabilis.» Cuando uno es atacado á palos ó abofeteado, y no tiene otra defensa sino un revólver, y mata al agresor, difícil será persuadir al que mató que debe restituir los daños que se siguieron de la muerte. Es necesario considerar todas las circunstancias y ver el partido que se puede sacar del penitente, atendida la buena fe en que está y su virtud; porque si se teme que ninguna utilidad habrá en ponerle en mala fe, no conviene inquietarle; con mayor razón cuando Billuart y otros graves autores dicen que á nada está obligado.

1389. P. Pedro comete un homicidio; la justicia lo imputa á Juan, y según las pruebas del proceso, le sentencia á muerte: ¿estará Pedro obligado á denunciarse á sí mismo, y, en caso de que no lo haga, deberá restituir los daños que se siguieron á los herederos de Juan?

R. San Ligorio trata esta cuestión con alguna extensión en el lib. 3, números 635 y 636. Yo me adhiero en un todo á las siguientes resoluciones del Santo, porque sus razones me parecen convincentes.

1.º Si Pedro, cuando cometi6 el homicidio, no previó que se imputaría á Juan, no está obligado á denunciarse á sí mismo, *quia nemo tenetur seipsum prodere*, ni está obligado á restitución alguna á los herederos de Juan, porque no fué causa eficaz de su muerte.

2.º Si Pedro previó, al ir á cometer el homicidio, que seguramente le

imputarían á Juan, aunque algunos autores son de opinión que Pedro estaría obligado á restituir los daños que se siguieron á los herederos, del modo que queda dicho en su lugar, porque *suponen* que Pedro en este caso *fuit causa efficax damni*, pero San Ligorio, siguiendo á Soto, Lesio, Sánchez y otros, tiene por *notablemente* más probable que Pedro no estaría obligado á restituir los daños que se siguieron de la muerte de Juan. La razón es «quia non censetur alteri injuriosa actio illa, ex qua provenit damnum non ex se, sed errore aliorum, licet error prævideatur; modo tamen actio illa exterior non sit talis, ut ea ejusque circumstantiæ proxime influant moraliter ad imputationem in tertium; puta, si occidas indutus vestibus vel armis Pauli, vel in domo aut agro, aut cum famulis Pauli.» Pero el Santo añade que ni aún en este último caso estaría obligado á la restitución, si tuviese *justa causa* para disfrazarse ó armarse con los vestidos ó armas de Pablo: «quia tunc nemini infert injuriam, quamvis peccare possit contra charitatem, si tunc parum ipsius intersit jure suo uti.» (Lib. 3, número 635.)

3.º Si Pedro (sin vestirse con el vestido de Juan ni armarse con sus armas, etc.), al cometer el homicidio no sólo prevé, sino también *intendit* que se atribuya á Juan; si éste fuere muerto por imputársele el homicidio de Pedro, Cayetano, Lugo y otros afirman que Pedro debería restituir los daños que se siguiesen de la muerte de Juan: «quia licet tua actio (ó sea la acción de Pedro) sit causa *remota* imputationis, tua tamen *prava intentio* nocendi efficit, ut sit causa moralis illius damni;» pero San Ligorio, siguiendo á Lesio, Sánchez, Tamburini y otros, dice así: «Verum adhuc *probabilius* puto nec etiam eo casu teneri; quia semper ac actio *ex se, vel ex ejus circumstantiis* non sit *proxime causans* imputationem, inten-

tio prava, juxta *communiorem sententiam*, non efficit, ut sit *injustum illius opus, quod de se externe graviterque non est injustum respectu tertii.*» (Lib. 3, núm. 636.)

Tal vez dirá alguno que la mala intención del que mata á uno para perjudicar á sus herederos no necesarios, ó acreedores, hace que el homicida deba indemnizar á éstos los daños que se les siguieron del homicidio; luego también Pedro, si cometió un homicidio previendo y además *intendendo* que el crimen se atribuyese á Juan, si éste es muerto por la justicia, Pedro debe indemnizar los daños que de la muerte de Juan se siguieron á sus herederos. Aunque delante de Dios Pedro es reo de la malicia de la muerte de Juan, porque su perversa intención así lo intentaba, y aunque á primera vista parece que hay paridad entre los dos casos, pero si se examinan *atentamente*, son esencialmente diversos; porque, como muy bien dice San Ligorio, cuando mata á un hermano para dañar á sus hermanos, á quienes aquél favorecía, «*damnum fratrum illorum per se necessario et proxime erat conjunctum cum morte benefactoris*; at in casu *præsenti damnum ejus, cui imputatur homicidium, non est necessario per se et immediate conjunctum cum morte occisi, sed remote et per accidens*, cum proprie pendeat ex *judicio aliorum putantium ob extrinsecas conjecturas ipsum fuisse homicidam*. Unde hic *homicidium est tantum occasio imputationis, non vere causa, quia non influit proxime et directe.*» (Lib. 3, número 536.) Me parece convincente la razón del Santo.

CAPÍTULO III

DE LA OBLIGACIÓN DE RESTITUIR POR CAUSA DEL ESTUPRO

1390. El estupro puede verificarse sin violencia ó con ella, con pro-

mesa verdadera ó fingida de matrimonio, ó sin promesa alguna. Del estupro ó simple fornicación puede haberse seguido prole ó no.

§ 1.º

Del estupro sin promesa de matrimonio y consintiendo plenamente la mujer.

Cuando la doncella se prestó espontáneamente á su violación, el estuprador no está obligado á restitución alguna respecto de ella. Esta es opinión comunísima: *quia scienti et volenti non fit injuria*; y si *per accidens* se publicase, el estuprador á nada está obligado, aunque sus padres por esta deshonra tuviesen que aumentar la dote para casarla con otro; porque, como dice San Ligorio (lib. 3, número 641, *dubium 2*), con la sentencia comunísima, «*sicut puella, cum possit libere nuptias respuere, non facit injuriam parentibus, si ad illas minus aptam se reddit, consintiendo ad suam deflorationem; ita neque injuriam eis facit deflorator, ipsam consentientem violans.*»

San Ligorio dice que sólo en dos casos estaría obligado el estuprador á restituir en el estupro espontáneo de la doncella:

1.º Si él publicase el estupro oculto, infamando á la mujer, pues en este caso debería indemnizar los daños que por esta injusta difamación se siguiesen á ella en su fama y en su estimación para tomar estado; además á sus padres, si tenían que aumentar la dote para el matrimonio. En esto no hay duda.

2.º Si el estuprador es muy rico y la doncella pobre, dice San Ligorio: «*Tunc enim tenetur ipse dare ei aliquam saltem partem dotis, licet non promiserit, quia tunc censetur puella sub hac spe, et ex quodam implicito pacto suæ deflorationi consensisse: ita Salmant. cum Bann., Villal. et Tapia: quamvis Dicast. et Rebell.*

dicant ad id teneri violatorem tantum ex consilio et æquitate.»

Silvio, hablando de la doncella que consintió espontáneamente, dice que el estuprador á nada está obligado, sin hacer excepción de que él sea muy rico y ella muy pobre; y no dice que hagan esta excepción Soto, Toledo, Sánchez, Azor, Navarro, citados por Silvio (in 2.^a 2.^a, q. 62, art. 2, quær. 1, concl. 1.^a). Billuart tampoco pone esta excepción (*De jure et just.*, diss. 10, append. 2), ni Gury (tomo 1, número 721). Cuando ni directa ni indirectamente hubo promesa por parte del estuprador rico, no veo yo que éste tenga obligación de justicia de dar cosa alguna á la mujer, porque *scienti et volenti non fit injuria*. Si ella esperaba algún dinero del estuprador rico, *sibi imputet* el no haberlo estipulado previamente; además de que no pocas veces una doncella pobre (no virtuosa) se presta más fácilmente á un joven noble, hermoso y rico, y hasta le incita, aunque no espere recompensa pecuniaria. Por último, esto me parece que es más conforme á lo que dice Santo Tomás en el Suplemento de la 3.^a parte, q. 46 art. 2 ad 4.^{um}, donde hablando del que desfloró á una doncella con palabra de matrimonio y después se casa con otra, dice que el estuprador debe dotar á la estuprada, «sufficit, si ei de nuptiis provideat;» pero añade: «Et ad hoc etiam non tenetur, ut quidam dicunt, si sponsus sit multo melioris conditionis, aut aliquod signum fraudis evidens fuerit; quia præsumi probabiliter potest quod sponsa non fuerit decepta, sed decipi se finxerit.» Pues bien: si en este caso nada debe el estuprador, con mayor razón se le debe eximir, cuando no hubo promesa, ni verdadera ni fingida, de matrimonio. Yo en este caso aconsejaría, pero no impondría esa obligación como de justicia.

P. El estuprador ¿debe dar alguna satisfacción á los padres de la hija violada, *ipsa sponte consentiente?*

R. 1.^o Si el estupro queda oculto, es indudable que no debe ni puede; no debe, *quia nemo tenetur seipsum prodere*; no puede, porque infamaría á la joven y la expondría además á graves disgustos con sus padres.

2.^o Si el estupro se cometió *sin saberlo sus padres*, pero después llegó á su noticia, hay dos opiniones probables. Lugo, Lesio, Suárez y otros graves autores dicen que no tiene obligación de dar satisfacción alguna; «quia si ipsa puella, cum sit domina sui corporis, nullam irrogat injuriam patri si deflorationi consentit utens jure suo, tanto minus irrogat deflorator.» Soto, Pedro Navarro y Vázquez afirman que esta opinión es probable.

Otros graves autores, San Antonino, Cayetano, Báñez, Navarro, Sánchez, los Salmaticenses, Layman y Valencia «docent teneri deflorantem restituere patri honorem ablatum per aliquod signum honorationis, veniæ petitionem, aut per aliud simile, nisi præsumatur pater talem nolle satisfactionem.» San Ligorio refiere las dos opiniones y no resuelve.

Diré mi humilde parecer: 1.^o Como se dijo hablando del estupro en el sexto precepto, el estuprador hace ofensa á los padres de la doncella; pero si ella *sponte* consiente, el ser virgen no muda de especie gravemente mortal, y no hay necesidad de explicar esta circunstancia en la confesión; por lo tanto, creo con Silvio, con Billuart y con los autores arriba citados, que el estuprador no está obligado, al menos *sub gravi*, á dar satisfacción á los padres de la joven. 2.^o Si el padre *abiertamente contradijese* á la violación de su hija, y no obstante ésta y el hombre consumasen el estupro, Silvio dice que los dos deberían dar satisfacción al padre, porque le injuriaban gravemente en la pérdida de la virginidad, de la que era custodio, y esto se hacía contra su expresa voluntad. Que el estuprador debía dar alguna satisfacción, «non

quidem in bonis fortunæ directe et per se loquendo, sed per veniæ petitionem, vel per aliam honoris exhibitionem, nisi pater remittat,» dice Silvio (*In comment.*, art. 2, quær. 5, concl. 1.^a). Esto me parece muy racional.

Pero si el padre acude á pedir indemnización al juez por la injuria que el estuprador le hizo, éste debe pagar la multa que el juez le imponga; porque, como dice San Ligorio, citando á Lugo, Molina y otros, «bene contra ipsum (stupratorem) competit parentibus actio pro injuria.» (Lib. 3, número 641, *Excipitur* 1). Por el contrario, si la ley impusiese al estuprador la obligación de casarse con ella ó dotarla, por suponer que la doncella fué engañada, dice que estas leyes no obligan en conciencia; porque «leges quæ fundantur in falsa facti præsumptione, non obligant in conscientia,» dice á continuación San Ligorio, siguiendo á los Salmaticenses (lib. 3, núm. 641, *Ceterum, loquendo, etc.*).

§ 2.^o

Del estupro interviniendo violencia, miedo ó fraude.

1391. P. Cuando el estuprador usó de violencia, miedo ó fraude, ¿á qué está obligado?

R. Lugo, Lesio, los Salmaticenses, San Ligorio (lib. 3, núm. 641), con la sentencia comunísima, dicen que debe restituir todos los daños que en el honor y en los intereses se siguieron á la joven y á sus padres por causa del estupro; y así lo determina el derecho canónico (ex cap. *Si culpa, de injur.*) Por lo tanto, debe dar satisfacción á sus padres, pidiéndoles perdón por sí ó por tercera persona; debe aumentar la dote, «ut puella æque bene nubat, ac si violata non fuisset,» dice San Ligorio; y citando á gravísimos autores, añade: «Teneri defloratorem etiam aliquid aliud dare

puellæ prudentum arbitrio, propter mœrorem et periculum vexationis patiendæ à viro, si corrupta cognoscatur.»

Aquí se ha de notar:

1.^o Que el estuprador no cumple con ofrecerse á casarse con la joven; porque si ella no quiere aceptar el matrimonio, está en su derecho, y él tiene obligación de restituir del modo que queda dicho.

2.^o Que el estuprador, si no prometió matrimonio, no está obligado á casarse con ella, y cumple con dotarla, dice San Ligorio, siguiendo á Báñez, Lesio, Lugo, los Salmaticenses y otros. Solamente estaría obligado en dos casos: primero, si el juez, en pena del crimen, le obligase por sentencia á casarse con ella; segundo, si aunque no interviniese sentencia, el estuprador no pudiese indemnizarla sino casándose con ella, dice el Santo: *dummodo vero non sit magna disparitas*. (Lib. 3, núm. 648.)

3.^o Cuando hay duda sobre si era ó no virgen la violada violentamente ó con miedo ó fraude, se ha de decir lo mismo: «quia præsumitur ipsa integra, donec certo oppositum probetur.»

4.^o Cuando la violada con miedo ó violencia ó fraude era una viuda de honesta fama, ó soltera corrompida ocultamente, *si ex injusto concubito ipsius famæ jacturam faciunt*, hay la misma obligación de restituir; pero si el atropello quedase oculto, dice el Santo que á nada estaría obligado (lib. 3, núm. 641). San Ligorio procede según su opinión, que se explicó en el núm. 1383.

P. «Qui precibus repetitis et importunis, vel muneribus, aut promissis virginem ad consensum deflorationis induxit, tenetur eam ducere vel dotare?»

R. He aquí la respuesta de Soto, Lugo, los Salmaticenses, San Ligorio y otros graves autores. La opinión comunísima dice que el estuprador

no está obligado á restitución alguna: «quia preces illæ aut promissa non tollunt quod virgo sponte consentiat, cum possit facile, ut decet, molestiam illam excutere;» pero exceptúan los cuatro casos siguientes:

«1.º Si una cum precibus junctæ sint minæ, aut metus reverentialis.

»2.º Si preces essent adeo importunæ et frequentes, ut puella majus detrimentum putaret vexationem illam quam virginitatis jacturam; tunc enim sollicitatio tam importuna vi comparatur: *ex L. de Raptu*, et glossa in cap. *Scienti, de reg. jur.*; tametsi bene addant Salmant., etc., *ravissime* id contingere, dum fœmina de facili possit concepta ira vel aliter a sollicitante se liberare.

»3.º Excipiunt, si vir incipiat tactibus et osculis vim puellæ inferre, etiamsi illa postea libere consentiat deflorari; quia per antecedentem illam violentiam vir constituit eam in *proximo* periculo consentiendi in copulam.

»4.º Excipiunt Salmant., etc., si vir nolit discedere, et virgo consentiat, quia alias timet infamari, si cum illo ab aliis sola reperiatur. In his tamen et similibus casibus dicunt Salmant. teneri violatorem tantum ad partem, non vero ad omnem damnorum reparationem.» Hasta aquí San Ligorio (lib. 3, núm. 642).

§ 3.º

Del estupro con palabra verdadera ó fingida de matrimonio.

1392. *P.* ¿A qué está obligado el estuprador cuando dió palabra de matrimonio?

R. «Qui per *fictam* promissionem matrimonii virginem seduxerit, tenetur eam ducere,» dice San Ligorio con la sentencia común. «Ratio prima est, quia aliter, si deflorator virginem deceptam non ducat, numquam ei reddet æquale, nec damnum adæquate reficiet. Ratio secunda, quia in con-

tractibus innominatis, *do ut des, facio ut facias*, quando alter ex sua parte implevit, tenetur alter implere ex justitia, quamvis fecte contraxerit. Ut enim humanum commercium recte servetur, ob bonum commune ipsum jus naturæ exigit, ut omnis fraus a contractibus absit; et propterea obligat decipientes, ut in pœnam suæ fraudis teneantur ita reddere omnino indemnes proximos deceptos, ac si nulla fraus intercessisset.» (Lib. 3, núm. 643, *quæritur* 1.) De modo que en cuanto á la restitución, si se obtuvo la cópula con palabra de matrimonio, es igual si la palabra de matrimonio fué fingida ó verdadera.

De la doctrina anterior pone San Ligorio dos excepciones. 1.º «Nisi fœmina ex verbis, aut aliis conjecturis facile poterat advertere deceptionem promittentis; tunc enim non tenetur deflorator promissionem servare, cum ipsa eo casu videatur sponte voluisse decipi. Ita communiter Sanchez cum Div. Thoma, Sancto Antonino, etc. Hinc docet Lesius, quod si vir inconstanter fuerit loquutus, vel usus fuerit verbis ambiguís, vel nimias adhibuerit exaggerationes, tunc non tenetur ad matrimonium.»

En este caso es más probable que el estuprador con palabra fingida de matrimonio no está obligado á casarse con ella ni á indemnización alguna. Así opinan Santo Tomás (en el Suplemento de la 3.ª parte, q. 46, artículo 2 ad 4.º), San Antonino (parte 2.ª, tít. 5, cap. 6, § 1), San Ligorio (lib. 3, núm. 643, dub. 3), y otros.

La segunda excepción es cuando el estuprador que prometió fingidamente el matrimonio es de condición *muy superior á la de la mujer*: en este caso, aunque ella no advirtiese la ficción de la promesa de matrimonio, el estuprador no está obligado á casarse con ella, aun cuando la promesa fuese jurada; *quia juramentum non obligat, nisi juxta intentionem promit-*

tentis. Pero el estuprador debe reparar el daño causado á la joven violada, dotándola ó proveyéndola de matrimonio igual al que tendría, si no hubiera sido violada (lib. 3, núm. 643, dub. 2).

1393. La dificultad consiste en fijar cuánta debe ser la diferencia y disparidad en el exceso del estuprador en la nobleza ó riquezas. San Ligorio (en el *Homo apost.*, tract. X, núm. 94, y en el lib. 3, núm. 643, dub. 1) se inclina á la opinión de San Antonino, Navarro y Sánchez, de que el estuprador no estaría obligado á casarse, *si nobilis ducere debeat filiam agricolæ, vel ipse sit notabiliter opulentior.*

La razón en que funda su opinión el Santo es, porque la violada con palabra fingida de matrimonio, no pide ni intenta pedir sino que el estuprador se case con ella, si es de igual ó poco mejor condición que la suya; pero si él es *«multo melioris conditionis, et eo casu sibi matrimonio copularet, redderet plus quam est æquale injuriæ illatæ, dum redderet id quod illa nec petiit, nec petere intendit.»* (Lib. 3, núm. 643, dub. 2.) San Ligorio reformó después esta opinión en el lib. 6, núm. 851, en el párrafo que comienza *Juxta igitur hanc tertiam*. Allí dice el Santo que cuando la disparidad de la doncella ó *mujer honesta* violada con palabra de matrimonio no consiste en la nobleza, sino en que el estuprador es mucho más rico, éste debe casarse con ella: «Tunc omnino tenetur eam ducere, quia perditio virginitatis aut bonæ famæ est res pretio *summe* æstimabilis, quæ prævalet, aut saltem æquivalet excessui disparitatis sponsi.» Se ve, pues, que el prestarse la joven á perder su virginidad con palabra de matrimonio, equivale y excede al exceso de riquezas del estuprador; y respecto de la que no es doncella, pero es mujer de buena fama, San Ligorio, siguiendo á Lugo, dice que el que obtuvo la cópula bajo

palabra de matrimonio, debe casarse con ella, no sólo *cum fœmina* (propter copulam) *famam amiserit, sed etiam cum se exposuerit periculo famæ amittendæ*. No se olvide lo que queda dicho acerca de la doncella ó mujer honesta que conoció ó debió fácilmente conocer que la promesa de matrimonio era fingida; pues en ese caso no fué seducida ni engañada, sino que fingió que se engañaba, como se dijo en otro lugar.

1394. *P.* Si el que obtuvo la cópula con palabra de matrimonio «existimavit esse virginem, sed corruptam invenit,» ¿estará obligado á casarse con ella?

R. San Ligorio responde así: «Probabilis docent, virum in eo casu ad nihil teneri, nisi pactum præcessisset dandi aliquid; vel nisi ex copula illa mulier infamiam contraxisset... Quod si puella ideo infamatur, et a meliori connubio impeditur, quia ipsamet stuprum clam passum manifestat, ad nihil tenetur stuprator.» Téngase presente que San Ligorio defiende constantemente que cuando se quitan bienes de orden superior y no se pueden restituir, no hay obligación de restituir con bienes de orden inferior; pero yo no llevo esta opinión, sino la de Santo Tomás.

1395. *P.* El que sabiendo que la mujer no es virgen obtiene la cópula con palabra de matrimonio, ¿está obligado á casarse con ella?

R. San Ligorio, siguiendo á Sánchez y á los Salmaticenses, dice que si «fœmina fuit corrupta extra matrimonium, tenetur tantum ad damna, non vero ad matrimonium; quia revera matrimonium cum fœmina inhoneste corrupta est longe majus, quam copula exacta. Si vero fœmina sit bonæ famæ, et fuerit corrupta ex matrimonio, *verius* (esto es, *cierto*) dicendum, virum semper teneri ad eam ducendam; quia tunc copula revera est æqualis ad matrimonium promissum, ad quod vir obstrictus remansit per

deceptionem commissam.» (Lib. 3, número 646.)

1396. P. El que obtuvo la cópula de una doncella con palabra fingida ó verdadera de matrimonio, si ella no quisiese casarse con el estuprador, ¿estaría éste obligado á alguna restitución?

R. Lugo, Sánchez y San Ligorio dicen que si la mujer se negase á que se verificase el matrimonio, el hombre á nada estaría obligado, ya fuese fingida, ya verdadera la promesa del matrimonio; y esto es muy justo, puesto que ella condona y renuncia libremente su derecho.

Se exceptúa el caso en que el estuprador fingió que era de condición superior ó igual á ella, no siéndolo; pues entonces debería dotarla, porque la engañó. (Lib. 3, núm. 647.)

1397. P. Si ella estuviese pronta al matrimonio, pero se opusiesen sus padres, ¿el que obtuvo la cópula con promesa *fingida* de matrimonio, estaría obligado á indemnizar los daños que se le siguieron á ella?

R. San Ligorio en el mismo número tiene por cierto (*verius*) que está obligado. «Ratio, quia si deflorator vere promisisset conjugium, adhuc teneretur ad damnum compensandum, etiamsi per ipsum non stet quominus matrimonium ineatur, quando promissio principaliter facta fuerit ad damnum compensandum. Quando autem promissio fuit ficta, certe non ob aliud fuit facta, nisi ad damnum reparandum; et ideo ad illud puto omnino teneri, ac si damnum compensare promisisset.»

1398. P. Cuando se temen fatales consecuencias, si se verifica el matrimonio prometido sincera ó fingidamente, ¿qué deberá hacer el que desfloró á una doncella?

R. Esta cuestión la trata latamente San Ligorio en el lib. 3, núm. 644, y en el lib. 6, núm. 851. Por no alargarme demasiado, tan sólo diré con el Santo: 1.º Que si el matrimonio

no se puede celebrar *sine dedecore familiae*, el estuprador ni debe ni puede casarse con la violada, porque su promesa fué nula, por ser de cosa ilícita. En el caso que la joven violada ignorase esta circunstancia, si creyó de buena fe que el matrimonio prometido se podía verificar sin dificultad, el estuprador debe indemnizar los daños que se siguieron á la mujer por causa del estupro.

1399. 2.º Que si se han de seguir disgustos y odios *privados* entre los parientes, por ser ella de notable inferioridad en intereses, la opinión común dice que el estuprador estaría obligado por caridad á abstenerse del matrimonio; pero á San Ligorio le parece que, si el estuprador siente un grave daño en no casarse con la joven, por el grande amor que le tiene y porque cree que viviría felizmente con ella, no está obligado á abstenerse del matrimonio, porque la caridad no obliga con tanto detrimento á evitar los pecados ajenos, y el Santo añade que esto lo podría hacer aún cuando no hubiera precedido violación. Es verdad que San Ligorio concluye así: «Ceterum, cum hoc sit contra communem (sententiam), propterea sapientibus discutiendum relinquo.» Esta doctrina se entiende en el caso: 1.º, que la disparidad notable de la mujer sea, no en nobleza, sino tan sólo en riqueza; 2.º, que no se sigan daños contra el bien común; 3.º, que el hombre sienta grande incómodo en desistir del matrimonio.

1400. P. El que hizo voto de castidad ó de entrar religioso, ¿debe casarse con la joven, cuya virginidad violó con palabra verdadera ó fingida de matrimonio?

R. Si el voto de castidad ó de ser religioso se hizo después de la promesa, el voto es nulo, por ser de una cosa mala; esto es, en perjuicio de la promesa de justicia hecha á la joven violada, y así debe casarse con ella.

Esta es opinión común, dice San Ligorio (lib. 3, núm. 646).

1401. Si el voto de castidad se hizo antes de la violación de la virgen con promesa de matrimonio, hay dos opiniones. Muchos y muy graves autores dicen que debe observarse el voto, porque la promesa de matrimonio después del voto fué mala, y que el estuprador tan sólo debe indemnizar los daños seguidos á la violada (Navarro, Layman, los Salmaticenses, Cóncina y otros).

1402. La segunda opinión dice que el estuprador debe cumplir su promesa verdadera ó fingida de casarse con la violada, porque las deudas onerosas de justicia se deben pagar antes que las gratuitas, según sentencia común, aún cuando éstas sean más antiguas, como se observa en las testamentarias. San Ligorio dice que esta opinión es notablemente más probable, y que el estuprador debe obtener la dispensa del voto (cosa muy fácil en estas circunstancias). La razón es, porque el que se obliga al fin, se obliga á los medios, «et ad hoc stuprator jam se obligavit ratione deceptionis, copulam extorquendo sub promissione matrimonii.» San Ligorio, citando á Lugo y á Croix, tiene por probable esta opinión, aún cuando la joven supiese el voto del que la viola con palabra de matrimonio; porque ella puede esperar *con fundamento* la dispensa del voto.

1403. P. El que violó á una parienta con palabra de matrimonio, ¿á qué está obligado?

R. 1.º Si el hombre prometió el matrimonio y *además* sacar la dispensa del impedimento dirimente del parentesco, hay que distinguir, dice San Ligorio; cuando el impedimento es tal que el Papa ó nunca ó rara vez dispensa de él (*prout inter consanguineos in primo vel secundo gradu transverso*), la promesa de matrimonio no obliga, y el estuprador cumple con indemnizar los daños que de la cópula

se siguieron á la parienta. Pero si el impedimento es tal que el Papa suele dispensarle, el Santo, siguiendo la opinión común, tiene por cierto (*verius*) que debe sacar la dispensa y casarse con la violada; porque no se puede llamar promesa de cosa imposible lo que el Papa ó príncipe *suele* conceder. (Ex L. *Apud Julianum*, § *Constant.*, de leg.)

Además, es axioma jurídico que «actus factus tempore inhabili valet pro tempore habili *ad quod refertur.*»

1404. 2.º Si el estuprador prometió el matrimonio, pero no el sacar dispensa del impedimento dirimente del parentesco, entonces el estuprador, si tenía conocimiento del impedimento dirimente, está obligado ciertamente á obtener la dispensa, porque cuando obtuvo la cópula con promesa de matrimonio sabiendo el impedimento, prometió tácita é implícitamente sacar la dispensa, y, como dice San Ligorio, en esta materia *taciti et expressi eadem est ratio.*

1405. Si el estuprador ignoraba *invenciblemente* el impedimento, se debe distinguir: si la dispensa se puede obtener sin grave incomodidad, el estuprador está obligado á obtenerla, porque habiéndose comprometido al matrimonio, se comprometió también á poner los *medios ordinarios* para cumplir su promesa. Si la dispensa no puede obtenerse sin grave incomodidad, y el estuprador ignoró invenciblemente el impedimento dirimente, no está obligado al matrimonio, porque el estuprador no se obligó entonces á obtener una dispensa tan onerosa, dice el Santo Doctor: «sed bene tenetur ad damnum compensandum ratione deflorationis extortæ; et si non possit damnum compensare, adhuc tenetur ad matrimonium, prout tenetur quisque injustus deflorator.» (Lib. 3, núm. 650, *Major difficultas.*) Esta doctrina tiene lugar aún cuando el estuprador hubiese prometido *fingidamente* el matrimonio (si la joven no